



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 885

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
404 DE 2024 CÁMARA*por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE
2024 CÁMARA*"Por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del estatuto tributario"*

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2024

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
PRESIDENTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Ciudad**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 404 de 2024 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del estatuto tributario"*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 404 de 2023 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del estatuto tributario"*

Cordialmente,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Ponente
WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
PonenteINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley Número 404 de
2024 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del estatuto tributario"*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la Iniciativa
- IV. Impacto Fiscal
- V. Conflicto de interés
- VI. Proposición
- VII. Texto Propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 19 de marzo de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Senadores Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Germán Alcides Blanco Álvarez, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Pedro Hernando Flórez Porras y los Honorables Representantes Olga Lucia Velásquez Nieto, Juan Carlos Vargas Soler, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Oscar Darío Pérez Pineda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Flora Perdomo Andrade, Luis Miguel López Aristizábal, Gabriel Ernesto Parrado Durán y Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón; y publicada en la gaceta del Congreso número 310 de 2024.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante Katherine Miranda Peña y como ponentes a los Honorables Representantes Jorge Hernán Bastidas Rosero y Wadith Alberto Manzur Imbett.

Esta es la primera vez que esta iniciativa es discutida y radicada en la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto eximir a las cooperativas y mutuales del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando estas destinen el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto a financiar cupos y programas de educación formal para y en beneficio de sus asociados, en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El proyecto cuenta con tres (3) artículos:

- Artículo 1.** Establece el objeto del proyecto.
Artículo 2. Modifica el artículo 19-4 del Estatuto Tributario
Artículo 3. Establece las vigencias y las derogatoria.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo eximir a las cooperativas y mutuales del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando estas destinen el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto a financiar cupos y programas de educación formal para y en beneficio de sus asociados, en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Para ello propone modificar el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, que versa sobre el régimen especial para las cooperativas, de la siguiente manera:

Artículo vigente 19-4 Estatuto Tributario	Nueva redacción propuesta artículo 19-4
<p>ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.</p> <p>Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se</p>	<p>Artículo 19-4. Régimen especial para las cooperativas. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control pertenecen al régimen tributario especial.</p> <p>Para estas entidades el beneficio neto es el excedente que es objeto de distribución de conformidad con la ley y la normatividad cooperativa, y estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988 o las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>b) Que el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto se destine, de manera autónoma por las propias cooperativas, a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional. En uno u otro caso estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 o las normas que lo adicionen o modifiquen.</p> <p>Si el beneficio neto no se destina conforme a lo establecido en este artículo, la entidad estará gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del veinte por ciento</p>

Es preciso indicar que, si una cooperativa o una mutual incumplía con esta disposición, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tenía la facultad de hacer que la cooperativa/mutual perdiera la exención del impuesto de renta y por tanto tributara a la tarifa del 20% bajo los parámetros de depuración fiscal aplicables a las empresas con ánimo de lucro.

En efecto, la DIAN realizó durante la vigencia de esta normativa las respectivas validaciones de este tratamiento tributario especial durante sus labores de inspección en las cooperativas y las mutuales.

A su vez, en este mismo período, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, elaboró disposiciones que fueron reglamentando la manera cómo las cooperativas y las mutuales aplicarían la destinación de ese 20%, algo que se denominó la "inversión en programas de educación formal". Esta inversión entonces se podía hacer por dos vías, a través de convenios con las secretarías de educación o con el ICETEX.

En el caso de las secretarías de educación, las directrices del Ministerio de Educación culminaron en la formulación de proyectos presentados por parte del sector, que debían ser avalados y aprobados para luego ser ejecutados por cada secretaría, y luego el propio Ministerio previa validación con las secretarías, expedía una certificación de la inversión para la respectiva cooperativa, el cual servía como prueba o soporte ante cualquier requerimiento de la DIAN.

En el caso del ICETEX, el programa general se denominó "Solidarios con la Educación" y allí las cooperativas podían hacer convenios individuales o conjuntos para crear fondos que financiaran cupos o cohortes de educación superior, en este caso, el ICETEX diseñó fondos comunes y fondos individuales, con una reglamentación puntual y garantizando el financiamiento de cohortes a los estudiantes beneficiados para velar por su permanencia. El ICETEX cobraba un porcentaje por la administración de estos recursos. En todo caso el ICETEX también emitía un certificado de las inversiones y además estaba el soporte de los convenios, como prueba ante la DIAN.

Estos mecanismos de inversión en educación formal, fueron plenamente reglamentados, sistematizados y auditados, con lo cual todo funcionó durante la vigencia ya mencionada y así el sector cooperativo destinó alrededor de \$1.2 billones de pesos a la educación de millones de colombianos, durante algo más de una década.

Un hecho muy relevante de esta inversión fue que los proyectos, convenios y fondos, impactaron positiva y de manera directa a la población estudiantil, a través de la construcción de infraestructura (desde baterías sanitarias en zonas rurales, cerramientos y seguridad, polideportivos, aulas de producción multimedia, aulas para formación de personas con discapacidad e, inclusive, colegios); financiación de cupos en universidades públicas y privadas destinados a población de menores ingresos, incluyendo, en muchos casos, recursos para manutención y transporte de los estudiantes (Convenios con ICETEX o gestión directa con secretarías de educación y entidades educativas autorizadas) y dotación de útiles, materiales de trabajo, uniformes, mobiliario, laboratorios, bibliotecas, maquinaria agrícola y cocinas escolares.

destinará a la financiación de la educación superior pública.

PARÁGRAFO 3o. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARÁGRAFO 4o. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en este parágrafo no les será aplicable a las entidades, de que trata el presente artículo, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT.

PARÁGRAFO 5o. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

(20%), sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARÁGRAFO 3. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

El cambio propuesto busca que estas cooperativas recuperen el carácter de no contribuyentes del impuesto de renta, con la salvedad de que parte de sus rentas sean invertidas en materia de educación. Este proyecto de ley quiere recuperar el antecedente histórico del régimen tributario especial que han gozado desde 1996.

No se considera adecuado para el país que, dado el papel que desempeñan en la sociedad, las cooperativas tengan un impuesto sobre la renta y al mismo tiempo puedan atender las necesidades colectivas con más eficacia.

Los beneficios de esta naturaleza, que han gozado las cooperativas, no son nuevos. Entre 2003 y 2016, las cooperativas/mutuales en Colombia tuvieron un tratamiento tributario especial que les otorgaba la característica de estar exentas del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando destinaran el total de sus excedentes al cumplimiento de los parámetros definidos en la Ley 79 de 1988 y que, en adición, destinaran como mínimo un 20% de dichos excedentes a financiar, de manera autónoma y en forma directa, cupos y programas de educación formal impartidos por entidades autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Dicho 20% se tomaba de los fondos sociales cooperativos/mutuales (de educación y de solidaridad) que por obligación legal deben constituir las cooperativas y las mutuales en cada ejercicio económico.

Este proceso de apoyo a la educación permitió que los recursos llegaran en forma ágil, directa y con los respectivos controles, a muchos lugares de la geografía nacional que carecían de aulas, baños, laboratorios o de dotación mínima básica para apoyar su proceso formativo o en los cuales las familias no tenían la capacidad económica para suministrar los útiles básicos para la formación de sus hijos, o financiar sus estudios, algo que sigue hoy ocurriendo en nuestro país.

IV. IMPACTO FISCAL

Desde la asignación de la ponencia, el grupo del coordinador y los ponentes solicitaron el aval fiscal del presente proyecto de ley al Ministerio de Hacienda, pero a la fecha, dicha cartera no allega el documento respectivo.

Aunque se puede subsanar en cualquier momento de los debates el requerimiento de aval fiscal, el grupo de ponentes deja en claro que este concepto es necesario para que la presente iniciativa legislativa pueda convertirse en ley. Esto a la luz de artículo 154 de la Constitución Política, en la que, para otorgar un beneficio tributario, como el propuesto por el proyecto de ley, debe contar con el respectivo aval del Gobierno Nacional.

Según las cifras de Confecoop, para el 2023, se encontraban activas 2.032 cooperativas, 1.448 fondos de empleados y 121 asociaciones mutuales. El número de asociados a Empresas de Economía Solidaria está discriminado en 6.416.828 (84 %) a las cooperativas, 1.151.460 (15 %) a fondos de empleados y 77.187 (1 %) a asociaciones mutuales, pero además hay un impacto indirecto en cerca de 23 millones de colombianos.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado ha señalado que:

No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene

noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.¹

De igual forma, es pertinente señalar que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019.

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar conflictos adicionales.

VI. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

Por las consideraciones anteriores presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley 404 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del estatuto tributario"**

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Ponente


WADITH MANZÚR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente

¹ Consejo de Estado, Sala Especial de decisión 6, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, 16 de julio de 2019.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 404 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 19-4 del Estatuto Tributario"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto permitir a las cooperativas y mutuales que del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando estas destinen el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto a financiar cupos y programas de educación formal para y en beneficio de sus asociados, en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-4. Régimen especial para las cooperativas. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control pertenecen al régimen tributario especial.

Para estas entidades el beneficio neto es el excedente que es objeto de distribución de conformidad con la ley y la normatividad cooperativa, y estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988 o las normas que la adicionen o modifiquen.

b) Que el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto se destine, de manera autónoma por las propias cooperativas, a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional. En uno u otro caso estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Si el beneficio neto no se destina conforme a lo establecido en este artículo, la entidad estará gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 404 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **KATHERINE MIRANDA PEÑA** y **WADITH ALBERTO MANZÚR IMBETT**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

PARÁGRAFO 2. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARÁGRAFO 3. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Ponente


WADITH MANZÚR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reforma los mecanismos con los que se otorgan beneficios por discapacidad en el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., junio de 2024</p> <p>Honorable Representante MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 419 de 2024 Cámara "Por medio del cual se reforma los mecanismos con los que se otorgan beneficios por discapacidad en el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Presidente.</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p style="text-align: center;">i. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El pasado 4 de abril de 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 419 de 2024 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Víctor Manuel Salcedo Guerrero, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Gerardo Yepes Caro, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera, H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera y H.R. Germán Rogelio Rozo Anís.</p> <p>Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, mediante oficio CSCP 3.7-287-24 se designó como ponentes del proyecto al H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, Hugo Archila y Leider Alexandra Vásquez Ochoa. Se acumularon los Proyectos de Ley 354 de 2024 Cámara "Por la cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones" y 419 de 2024 Cámara "Por medio del cual se reforma los mecanismos con los que se otorgan beneficios por discapacidad en el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Los autores del Proyecto de 354 de 2024 Cámara presentaron oficio de retiro de la iniciativa, por lo que entonces el único proyecto que quedaría por ser tramitado es el 419 de 2024 Cámara.</p>	<p style="text-align: center;">ii. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación y administración de la junta nacional de calificación en la seguridad social y las juntas regionales de calificación en la seguridad social.</p> <p style="text-align: center;">iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Realizar una reforma al mecanismo con el que se otorgan beneficios por discapacidad (incapacidad permanente parcial y pensión de invalidez) en el Sistema de Seguridad Social integral, privilegiando la prevención y manejo de la discapacidad para trabajar, entendida como la situación en la que se encuentra una persona cuando que no permanece o retorna al trabajo, posterior a un condición de salud (accidente o enfermedad), debido a factores físicos, administrativos, sociales o Culturales. Existiendo factores no solo a nivel individual, si no también externos que van desde el equipo de salud que brinda la atención al paciente, su familia y sitio de trabajo, hasta las reglas de aseguramiento, las políticas públicas de salud y los modelos económicos de cada país, que hacen que un trabajador no retorne a su trabajo o se mantenga fuera de este, causando consecuencias como pérdida de salud, pérdida de productividad, pérdidas económicas y mayor conflictividad en la relación trabajador- empresa.</p> <p>PREVENCIÓN Y MANEJO DE DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR: Son todas las políticas públicas y estrategias a nivel micro, meso y macro, que permiten gestionar, manejar y adelantarse a la ocurrencia de la discapacidad para trabajar, para lograr mayor calidad de vida de los trabajadores, empresas sostenibles y progreso.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la Organización de Estados Americanos OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003. "La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", de la Organización de las Naciones Unidas ONU, fue aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010.</p> <p>Esta convención tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente</p>
<p>(Artículo 1). El Artículo 93 de la Constitución política de Colombia, establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el orden interno y las normas nacionales, incluyendo los preceptos constitucionales, que deberán ser interpretadas a la luz de estos tratados, por ello la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, es de vital importancia y aplicación, para evitar la discriminación por motivos de discapacidad, entendida esta, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Es así como esta ley, busca mejorar y promover la inclusión de las personas con discapacidad en la vida laboral.</p> <p>Por su parte en nuestra constitución política encontramos el Artículo 13, donde se establece: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". El Artículo 47: "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". En el Artículo 54: "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".</p> <p>En el Artículo 68: "La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</p> <p>Todas estas normas, orientar el quehacer del estado frente a las personas que presenten una discapacidad que les impida el goce y disfrute de un ambiente laboral sano y acorde a sus condiciones físicas y mentales.</p> <p>Por su parte, la ley 361 de 1997, considerada la ley marco de discapacidad, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación; ley 1145 de 2007, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad SND. ley 1618 de 2013, ley estatutaria por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En materia de salud, el artículo 66 de la ley 1438 de 2011, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estipula que las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud de las personas con discapacidad, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial.</p>	<p>De igual manera, Colombia como miembro de la OCDE, debe garantizar que sus políticas de inclusión laboral contemplen a las personas con condiciones crónicas de salud</p> <p>Partiendo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) de 2006, soportado en que Colombia realizó la adopción en 2009 y la ratificó en 2011, donde adquirió la responsabilidad de establecer y hacer cumplir las políticas públicas que incluyan y sostengan de manera efectiva y eficaz a la población colombiana con discapacidad en la vida social y laboral, garantizando sus derechos.</p> <p>Es así como propiciar la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad debe continuar siendo una bandera de la política pública.</p> <p>Para tal logro es necesario contar con el apoyo gubernamental, entidades no gubernamentales, empresa privada y Colombianos de buena fe para fortalecer los programas ya existentes y avanzar en este desafío que tiene el país, más cuando el mayor número de personas con discapacidad, su preparación académica se encuentra en un bajo nivel educativo sea este ninguna educación y/o nivel primaria primordialmente, lo que genera un gran barrera para ingresar o sostenerse en un mercado laboral per se competitivo, con el riesgo porcentualmente mayor de vivir en condiciones de pobreza.</p> <p>Si bien el Gobierno Nacional ha implementado legislación que favorece a este grupo poblacional, tales como: el Decreto 2011 de 2017 Ministerio de Trabajo, donde se establece un porcentaje de vinculación laboral de las personas con discapacidad en todas las entidades del sector público del orden nacional, departamental, distrital y municipal de las tres ramas del poder público, esta medida promueve la creación de trabajos formales para las personas con esta condición; sin embargo, su éxito dependerá de la preparación de las oficinas de gestión humana y de los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan desarrollar satisfactoriamente sus deberes.</p> <p>La Ley 1429 de 2010-Ley del primer empleo- se establece un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina para las empresas que contraten personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o con discapacidad.</p> <p>Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de inclusión laboral del colectivo.</p> <p>En tal sentido como vemos la legislación actual vigente está encaminada en fortalecer la inclusión de personas con discapacidad en un primer empleo, pero no se evidencia legislación que favorezca a la pequeña, mediana y gran empresa para que mantenga en la empresa a una persona con discapacidad, especialmente aquellas personas a las cuales se les ha realizado calificación de pérdida de capacidad laboral y esta supera el 40% pero se encuentra por debajo del 50%, es decir, presenta discapacidad mas no una invalidez. Por tal puntaje se convierte generalmente en una "carga" para la empresa, con una alta improductividad y situación de descontento en ambas direcciones, porque en gran parte de las situaciones las empresas no tienen donde reubicar o asignarle otras funciones en las que se pueda desempeñar, generando descontento en las partes, debido al poco desarrollo académico que ha tenido ese individuo.</p>

Ahora bien, esto no solo debe ser visto como un objetivo de política pública, también como crecimiento y desarrollo sostenible de y para un grupo poblacional que brindó sus servicios productivos al crecimiento del país y que por las diversas situaciones de la vida se encuentra en la actualidad en una situación complicada de desventaja desde lo productivo hasta lo social.

De ahí que se debe potencializar las capacidades y habilidades residuales que tienen estas personas y desarrollar las que aún están por revelar y que podrían traducirse en aumento de niveles de productividad, inclusión, aceptación laboral- social y mayor ingreso para estas personas, previa adaptación y capacitación para lograr mencionados resultados.

Es por eso que los grupos de interés: gobierno, entidades no gubernamentales, empresa privada las entidades públicas de orden departamento y nacional, debe apropiarse una cultura de prevención y manejo de discapacidad para trabajar. Pero también debe ir articulado con incentivos para la inversión, fortalecimientos de los programas y bien se podría traducir en alivios tributarios determinados por el gobierno para aquellos grupos que tengan desarrolladas estas políticas de reintegro laboral productivo de las personas con puntajes de pérdidas de capacidad laboral elevados que no alcanzan la invalidez, sea estos desempeños en la misma empresa o en otras que tengan las vacantes bondados a sus habilidades residuales y/o adquiridas de nuevo, generando una serie de bonificaciones desde el punto de vista tributario para los que desean invertir en el capital más grande del mundo: la persona.

Es por ello, que Colombia debe ir del a mano de los OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE para el 2030 planteados por la ONU, donde se busca lograr trabajo decente y crecimiento económico, con reducción de las desigualdades. Colombia debe lograr la incorporación de los colombianos y colombianas con discapacidad a la fuerza laboral.

Este tipo de iniciativas en el mundo han demostrado que generar y dar empleo a personas con discapacidad es rentable desde lo económico hasta lo social, pero para tal hay que involucrar como ya se informó a todos los agentes decisivos tanto en política pública, economía y grupos sociales particulares. Es increíble que en pleno siglo XXI la inclusión y sostenibilidad en el mercado laboral de las personas con discapacidad siga siendo un problema, por lo que tenemos la responsabilidad de actuar de manera rápida y contundente ante esta inaceptable situación.

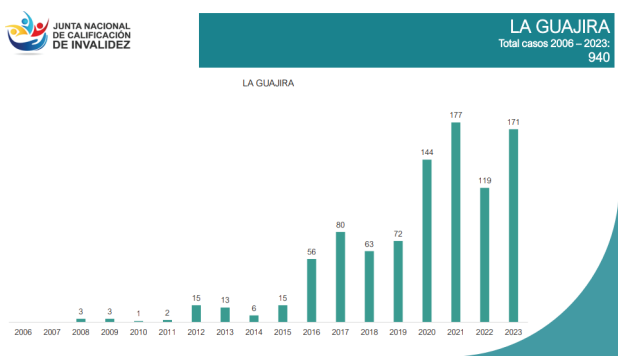
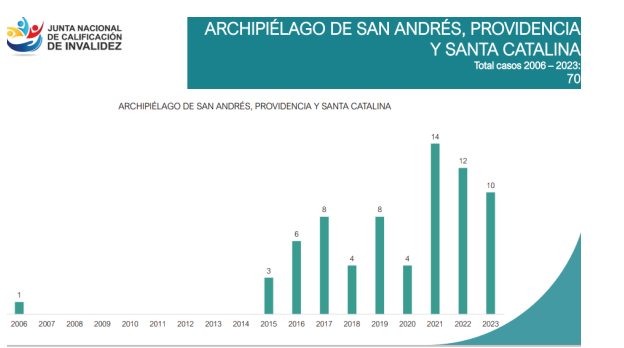
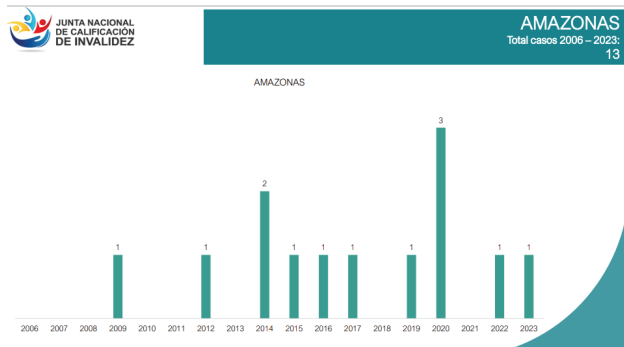
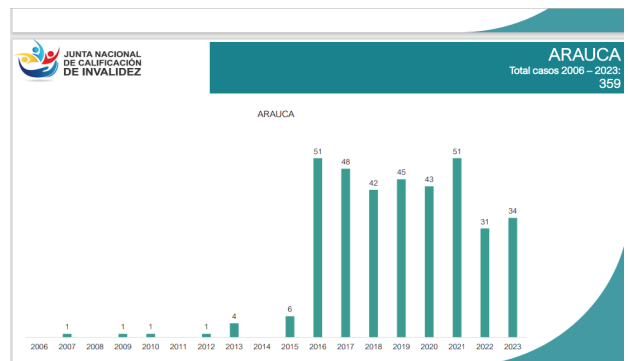
Para la capacitación de estas personas y tener promoción profesional, Colombia cuenta con el Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual tiene múltiples programas de formación técnica que ayudaría a fortalecer y desarrollar esas habilidades que tiene el individuo con discapacidad, si bien el acceso a esta educación es libre, es necesario establecer cupos destinados a este grupo poblacional con discapacidad para favorecer aún más su inclusión y lograr esos objetivos.

Si bien en las discapacidades derivadas de la actividad laboral, las prestaciones asistenciales y económicas corren por cuenta de la Administradora de riesgo laboral de filiación, históricamente se ha evidenciado que el proceso de rehabilitación y por consiguiente el de inclusión, en gran porcentaje no se hace de manera efectiva y eficaz, en

razón a la limitación desde lo académico del individuo y disponibilidad de cargos a desarrollar dispuestos por la empresa, tal vez, por la reticencia que se tiene ante estas situaciones, aun cuando la Ley dispone que se debe realizar una absoluta incorporación en términos de productividad y satisfacción tanto de la empresa como de la persona.

Lo anterior, menos se logra en patologías cuyo origen es común, es decir, enfermedad general, o accidente común, donde la responsabilidad recae en las Entidades prestadoras de salud (EPS) y administradores de fondos de pensiones (AFP y Colpensiones), por regla general no se involucran con la empresa en ese tipo de actividad, generando conflictos empresa-trabajador y total insatisfacción. Esto lo que demuestra que estos tres entes deben ser incluidos de manera contundente en mencionado proceso para lograr una inclusión efectiva, satisfactoria y en términos de productividad laboral y social.

Frente a la distribución de las juntas regionales por departamento es importante tener en cuenta la estadística de casos que llegan a la junta nacional de las diferentes zonas del país, encontrando el siguiente comportamiento de radicación de casos entre los años 2006 y 2023, es decir el movimiento de casos en los últimos 17 años. Por ello la jurisdicción de los departamentos del parágrafo 1 de la presente ley estará a cargo de la Junta de Bogotá y Cundinamarca.



CAPACITACIÓN AL PERSONAL MEDICO EN TEMAS DE DISCAPACIDAD Y LA IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN LABORAL DE ESTAS PERSONAS

Desafortunadamente el modelo medico de capacitación de las Universidades de Medicina de Colombia, no está enfocado en el modelo de integralidad, hay una precariedad en los temas relevantes de salud pública, en general se suma a esto que el modelo de educación no está orientado a las decisiones que se deben ejecutar en el modelo de atención en salud, el modelo de atención no está centrado en el paciente ni en la atención primaria biopsicosocial, está basado en un modelo netamente hospitalario. (ver informe de la Comisión de Salud - Misión de sabios en el marco de Ministerio de Ciencia y tecnología)

Este modelo, lo que ha generado es una atención precaria, poco involucramiento de construcción con el paciente y por ende, deja por fuera la esfera personal, no hay integralidad. Valga resaltar que esta falta de integralidad no solo es en el medico general, también aplica para el médico especialista, el cual tiene un papel preponderante en todo el proceso de rehabilitación del paciente y lograr una inclusión tanto social como laboral en términos de satisfacción derivados de ese adecuado proceso de rehabilitación en todas las esferas.

De ahí la necesidad de que las facultades de medicina del país realicen ajustes curriculares en los programas de pre-grados y pos-grados incluyendo asignaturas que permitan una integración de la salud pública con lo socio humanístico y el sistema de salud, buscando un nuevo concepto del proceso salud-enfermedad es decir biopsicosocial.

<p>Es por ello que realizar una reforma al mecanismo con el que se otorgan beneficios por discapacidad, ya sea, por incapacidad permanente parcial o invalidez en el Sistema de Seguridad Social integral, debe privilegiar la prevención y manejo de la discapacidad para trabajar, entendida la DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR, como la situación que presenta una persona que no permanece o retorna al trabajo, posterior a una condición de salud (accidente o enfermedad), debido a factores físicos, administrativos sociales, culturales. Existiendo factores no solo a nivel individual, si no también externos que van desde el equipo de salud que brinda la atención al paciente, su familia y sitio de trabajo, hasta las reglas de aseguramiento, las políticas públicas de salud y los modelos económicos de cada país, que hacen que un trabajador no retorne a su trabajo o se mantenga fuera de este, causando consecuencias como pérdida de salud, pérdida de productividad, pérdidas económicas y mayor conflictividad en la relación trabajador- empresa.</p> <p>Colombia debe propender por la PREVENCIÓN Y MANEJO DE DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR, entendida como todas las políticas públicas y estrategias a nivel micro meso y macro, que permiten gestionar, manejar y adelantarse a la ocurrencia de la discapacidad para trabajar, para lograr mayor calidad de vida de los trabajadores, empresas sostenibles y el progreso.</p> <p style="text-align: center;">iv. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate, que atienden a las observaciones, comentarios y sugerencias que se han recibido por parte de Asofondos y del Ministerio del Trabajo, así como de las mesas de trabajo que se tuvieron con los proponentes de los proyectos 419 de 2024 Cámara y Ley 354 de 2024 Cámara cuando estuvieron acumuladas las iniciativas.</p> <table border="1" data-bbox="203 896 792 1197"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LOS MECANISMOS CON LOS QUE SE OTORGAN BENEFICIOS POR DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</td> <td>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único</td> <td>ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LOS MECANISMOS CON LOS QUE SE OTORGAN BENEFICIOS POR DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único	ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como	<p>para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación y administración de la junta nacional de calificación en la seguridad social y las juntas regionales de calificación en la seguridad social.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral, no provocada intencionalmente; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad, que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función), limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad.</p> <p>De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuando se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con</p> <p>fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación, escogencia y administración de la junta regional y nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral, no provocada intencionalmente; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad, que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función), limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad. De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuando se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE						
POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LOS MECANISMOS CON LOS QUE SE OTORGAN BENEFICIOS POR DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES						
ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único	ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como						
<p>base en el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Dicho Manual Único, deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior a tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley y luego deberá actualizarse cada 3 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.</p> <p>artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo. <u>Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social.</u></p> <p>Dicho Manual Único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, deberá contemplar los criterios técnico - científicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior al tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley, y luego deberá actualizarse cada 4 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la</p>	<p>PARAGRAFO 2. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, y de otros seis (6) meses, luego de la expedición del nuevo manual, para la realización del concurso de selección y el nombramiento de miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación en la seguridad social y sus respectivos suplentes.</p> <p>PARAGRAFO 3. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, estado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro previsional y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.</p> <p>El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que</p> <p>calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social. <u>Cumplido este plazo y con base en el nuevo manual, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación.</u></p> <p>PARAGRAFO 3. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, estado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro previsional. <u>La calificación en primera oportunidad</u> será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales <u>interdisciplinarias de calificación de discapacidad</u> en la Seguridad Social, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinaria de calificación y la facultad de recurrir esta</p>						

<p>dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional en la Seguridad Social.</p> <p>Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación en la Seguridad Social por cuenta de la respectiva entidad.</p> <p>Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de</p>	<p>calificación ante la Junta Nacional <u>interdisciplinaria de calificación.</u></p> <p>Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.</p> <p>Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de</p>	<p>umplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.</p> <p>A la Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.</p> <p>ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad</p>	<p>corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales <u>interdisciplinarias de calificación de discapacidad</u> calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.</p> <p>A la Junta Nacional <u>interdisciplinaria de calificación de discapacidad</u> en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.</p> <p>ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las Juntas Regionales y NACIONAL.</p>
<p>Social son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social.</p> <p>Las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.</p> <p>Las juntas Regionales determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de discapacidad y la fecha de estructuración del grado de la discapacidad severa, y de la discapacidad permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la <u>Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación en la Seguridad Social se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.</p>	<p>Las Juntas <u>Interdisciplinarias de calificación de discapacidad</u> Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación.</p> <p><u>Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación,</u> tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.</p> <p>Las juntas Regionales <u>interdisciplinarias de calificación</u> determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de discapacidad y la fecha de estructuración del grado de la discapacidad severa, y de la discapacidad permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la <u>Junta Nacional interdisciplinarias de calificación.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales <u>interdisciplinarias de calificación</u> se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación en la Seguridad Social Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.</p> <p>Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.</p> <p>ARTICULO 5. Las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social, estarán en la cabecera municipal de los siguientes departamentos y contarán con las siguientes salas de decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bogotá y Cundinamarca (4 salas) - Valle del Cauca y Cauca (3 Salas) - Antioquia y Choco (3 salas) - Atlántico (1 Sala) - Bolívar (1 Sala) - Santander (1 Sala) - Norte de Santander (1 Sala) - Magdalena (1 Sala) - Risaralda, incluye Quindío (1 Sala) - Caldas (1 sala) - Nariño incluye Putumayo 1 sala - Huila y Caquetá (1 sala) - Tolima (1 sala) - Boyacá (1 sala) - Cesar incluye Guajira 1 Sala 	<p>PARÁGRAFO 2o. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional <u>interdisciplinarias de calificación</u> y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.</p> <p>Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.</p> <p>ARTICULO 5. Las Juntas Regionales <u>interdisciplinarias de calificación,</u> estarán en la cabecera municipal de los siguientes departamentos y contarán con las siguientes salas de decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bogotá y Cundinamarca (4 salas) - Valle del Cauca y Cauca (3 Salas) - Antioquia y Choco (3 salas) - Atlántico (1 Sala) - Bolívar (1 Sala) - Santander (1 Sala) - Norte de Santander (1 Sala) - Magdalena (1 Sala) - Risaralda, incluye Quindío (1 Sala) - Caldas (1 sala) - Nariño incluye Putumayo 1 sala - Huila y Caquetá (1 sala) - Tolima (1 sala) - Boyacá (1 sala)

<p>- Meta, donde se incluye Casanare, Guainía, Vichada, Vaupés y Guaviare (1 sala)</p> <p>De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabeta, Paratebuena y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.</p> <p>PARAGRAFO 1. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos Arauca, Amazonas y San Andrés y Providencia, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>PARAGRAFO 2. Solamente la Ley podrá crear nuevas salas.</p> <p>ARTICULO 6. Cada sala de las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:</p> <p>- Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años, certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y</p>	<p>- Cesar incluye Guajira 1 Sala - Meta, incluye Casanare y Guaviare (1 sala)</p> <p>De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabeta, Paratebuena y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.</p> <p>PARAGRAFO 1. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos Arauca, Amazonas y San Andrés y Providencia, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</p> <p><u>Debido a los medios de transportes existentes en la zona, los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</u></p> <p>PARAGRAFO 2. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.</p> <p>ARTICULO 6. Cada sala de las Juntas Regionales <u>interdisciplinarias de calificación</u> contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:</p> <p>- Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una experiencia profesional relacionada mínima de cuatro (4)</p>	<p>ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS.</p> <p>- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínimo de cinco (5) años. Experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS.</p> <p>- e) un abogado con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia de 6 años en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.</p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos de origen legal, el abogado tendrá voz y voto y reemplazará en la votación, al profesional terapeuta físico, terapeuta ocupacional y psicólogo, para que la votación sea en número impar de 3 miembros.</p> <p>PARAGRAFO 2. Dicho abogado, firmará el dictamen, como garante de que se cumplieron todos los preceptos legales del debido proceso y será quien realice la</p>	<p><u>años. La experiencia</u> certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS <u>otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</u></p> <p>- Un (1) psicólogo o <u>un (1)</u> terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una <u>experiencia profesional relacionada</u> mínimo de <u>cuatro (4) años. La experiencia</u> certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS <u>otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</u></p> <p><u>Parágrafo. Hará</u> un (1) abogado <u>por Sala</u> con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de <u>cuatro (4) años, preferiblemente</u> en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.</p> <p><u>El abogado participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</u></p>
<p>defensa judicial de los dictámenes, ante la Justicia Laboral ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación en la Seguridad Social, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación en la seguridad social no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas <u>interdisciplinaria de calificación</u>, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales <u>interdisciplinarias de calificación</u> no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación en la seguridad social podrán participar para ser miembro de cualquier Junta Regional o Nacional de Calificación en la Seguridad Social, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso, que se establece a los 70 años.</p> <p>ARTÍCULO 8. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará <u>Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social</u>, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.</p> <p>Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social. Además, es la asesora del Gobierno Nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 9. La Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:</p> <p>a) Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia mínima de</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales <u>interdisciplinaria de calificación de discapacidad</u> podrán participar <u>para los concursos y</u> ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso <u>que establezca la Ley.</u></p> <p>ARTÍCULO 8. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará <u>Junta Nacional interdisciplinaria de calificación</u>, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.</p> <p>Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno Nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 9. La Junta Nacional <u>interdisciplinaria de calificación</u> estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:</p> <p>- Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia <u>profesional relacionada</u> mínima de</p>



<p>e) (8) años certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial de mínimo 8 años.</p> <p>b) Un (1) terapeuta físico, terapeuta ocupacional o psicólogo, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de ocho (8) años, experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial de mínimo 8 años</p> <p>e) Un abogado con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia de 8 años en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.</p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos de origen legal, el abogado tendrá voz y voto, y reemplazará en la votación, al profesional terapeuta físico, terapeuta ocupacional y psicólogo, para que la votación sea en número impar de 3 miembros.</p> <p>PARAGRAFO 2. Dicho abogado, firmará el dictamen, como garante de que se</p>	<p>siete (7) años certificada. La experiencia en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</p> <p>- Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de siete (7) años, experiencia profesional relacionada. La experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</p> <p>Parágrafo 1. Habrá un (1) abogado por Sala con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de siete (7) años, preferiblemente en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</p>	<p>cumplieron todos los preceptos legales del debido proceso y será quien realice la defensa judicial de los dictámenes, ante la Justicia Laboral ordinaria.</p>	
<p>proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional de la Seguridad Social deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.</p> <p>ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de</p>	<p>Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la Ley 581 del 2000 "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>PARAGRAFO 3. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del período, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.</p> <p>ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el</p>	<p>selección de los miembros, que como mínimo deberá incluir:</p> <p>a.) CONOCIMIENTOS se evaluarán los conocimientos del manejo de los manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones Examen de conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad. Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.</p> <p>b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia específica mínima requerida de conformidad con el artículo 6 y 9 de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.</p>	<p>proceso de selección de los miembros, que como mínimo deberá incluir:</p> <p>a.) CONOCIMIENTOS: se evaluarán los conocimientos del manejo de los manuales de calificación de las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad.</p> <p>Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.</p> <p>b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6 y 9 de esta</p>
<p>ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social contará con un profesional administrador de empresas que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL EN LA SEGURIDAD SOCIAL. El proceso de selección de los miembros de Juntas Regionales y Nacional en la Seguridad Social se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho</p>	<p>ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente estudios de posgrado en administración, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL INTERDISCIPLINARIOS DE CALIFICACIÓN. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social contará con un profesional administrador de empresas que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL EN LA SEGURIDAD SOCIAL. El proceso de selección de los miembros de Juntas Regionales y Nacional en la Seguridad Social se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho</p>	<p>ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente estudios de posgrado en administración, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL INTERDISCIPLINARIOS DE CALIFICACIÓN. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.</p>

	<p>ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.</p>		<p>abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</p>
<p>ARTÍCULO 13. PERIODOS DE DURACIÓN. El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p>	<p>ARTÍCULO 13. PERIODOS DE DURACIÓN. El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de seis (6) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p>		<p>2. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado.</p>
<p>ARTÍCULO 14. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.</p>			<p>3. Administrativos: Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Previo a la posesión de los miembros principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Previo a la posesión de los miembros principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.</p>		<p>PARÁGRAFO: Los miembros, trabajadores y administrativos de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.</p>
<p>PARAGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social será la académica.</p>	<p>PARAGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación será la docencia .</p>		
<p>ARTÍCULO 16. TRABAJADORES. Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado.</p>	<p>ARTÍCULO 15. INTEGRANTES, MIEMBROS Y TRABAJADORES. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:</p> <p>1. Miembros: Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los</p>	<p>ARTÍCULO 17. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Las Juntas Regionales y la Nacional de Calificación en la Seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 16. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Las Juntas Regionales y la Nacional Interdisciplinaria de calificación</p>
<p>Social—tendrán el siguiente personal administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada. 2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de dos (4) años. 3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera. <p>PARAGRAFO. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social—deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.</p>	<p>tendrán el siguiente personal administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada. 2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años. 3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera. <p>PARAGRAFO 1. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.</p>	<p>prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno Nacional, entre otros.</p> <p>La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.</p>	<p>salarios y prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno Nacional, entre otros.</p> <p>La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.</p>
<p>ARTÍCULO 18. COSTO. El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de 1 salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.</p>	<p>ARTÍCULO 17. COSTO. El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.</p>	<p>ARTÍCULO 24. Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro del Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro del Trabajo.</p>
<p>ARTÍCULO 19. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40% restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas de Calificación de la Seguridad Social.</p>	<p>ARTÍCULO 18. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40% restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.</p>	<p>Dado que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto ley 1295 de 1994, el decreto 1834 de 1994 y la ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional.</p>	<p>Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto ley 1295 de 1994, el decreto 1834 de 1994 y la ley 1562 de 2012. El miembro designado será</p>
<p>ARTÍCULO 20. GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA. Son gastos administrativos de la junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y</p>	<p>ARTÍCULO 19. GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA. Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como</p>		

<p>PARAGRAFO. El Ministerio del Trabajo deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las Juntas de Calificación en la Seguridad Social, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades. Solamente la Ley podrá crear nuevas salas.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.</p> <p>ARTICULO 22. MANEJO DE LOS EXCEDENTES.</p> <p>A. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia</p>	<p>elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional <u>interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos.</u></p> <p>PARAGRAFO 1. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 21. MANEJO DE LOS EXCEDENTES.</p> <p>A. Las Juntas Regionales y Nacional <u>interdisciplinarias de Calificación</u> están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada</p>	<p>clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.</p> <p>B. Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.</p> <p>C. Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible.</p> <p>D. Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social deben privilegiar la valoración por medios tecnológicos audiovisuales, la valoración física presencial sólo se hará para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite y para todos aquellos casos donde la</p>	<p>año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.</p> <p>B. Las Juntas <u>interdisciplinarias de Calificación</u> deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.</p> <p>C. Las Juntas de Calificación <u>interdisciplinaria de calificación</u> deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible.</p> <p>D. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración <u>presencial por regla general. La valoración por medios tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que</u></p>
<p>calificación de la discapacidad sea mayor o igual a 35% pero menor de 50%, no obstante, estos pacientes pueden optar por elegir la valoración audiovisual si así lo quisieran. Ningún paciente puede ser obligado a comparecer presencialmente para la valoración física, así mismo cualquier paciente puede solicitar valoración presencial. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.</p> <p>E. Todos los pacientes afectados por el Covid-19 tendrán prelación sobre los demás para la calificación del origen, grado de discapacidad y fecha de estructuración.</p> <p>ARTICULO 23. Bajo ninguna circunstancia la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competen o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, decreto 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.</p> <p>ARTICULO 24. MEJORAMIENTO DE LOS TIEMPOS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LAS JUNTAS. Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:</p>	<p><u>según criterio del médico ponente así lo amerite.</u> Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.</p> <p>E. Todos los pacientes afectados por el Covid-19 tendrán prelación sobre los demás para la calificación del origen, grado de discapacidad y fecha de estructuración.</p> <p>ARTICULO 22. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competen o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, decreto 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.</p> <p>ARTICULO 23. MEJORAMIENTO DE LOS TIEMPOS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LAS JUNTAS. Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas <u>interdisciplinarias</u> de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:</p>	<p>a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación en la Seguridad Social procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente.</p> <p>c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, la interpretación más favorable al calificado o las directrices expedidas por la Junta Nacional para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico</p>	<p>a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional <u>interdisciplinaria</u> de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente.</p> <p>c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, <u>las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (GATISO) y la historia clínica disponible</u>, las directrices expedidas por la Junta Nacional <u>según</u> la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta</p>



<p>ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por éste para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las mismas, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.</p>	<p>de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por éste para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las mismas, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.</p>	<p>los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional.</p> <p>3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley.</p> <p>4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente.</p> <p>5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los demás elementos de prueba que tenga.</p> <p>6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de las Juntas Regionales o Nacional.</p> <p>7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.</p>	<p>grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional.</p> <p>3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley.</p> <p>4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente.</p> <p>5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga.</p> <p>6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de las Juntas <u>interdisciplinarias de Calificación</u> Regionales o Nacional.</p> <p>7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.</p>
<p>e. En el caso de la Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.</p>	<p>e. En el caso de la Junta Nacional <u>interdisciplinaria</u> de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.</p>	<p>ARTÍCULO 26. CALIFICACIÓN INTEGRAL. La determinación del origen de la calificación integral de que trata la sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional atenderá lo dispuesto en la sentencia T-518 de 2011 de la Corte Constitucional.</p> <p>La calificación integral se realizará con el manual de calificación de la discapacidad vigente y se atenderán como la calificación realizando la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, y las restricciones en participación laboral, participación ocupacional, participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.</p>	<p>ARTÍCULO 25. CALIFICACIÓN INTEGRAL. <u>La calificación integral se entiende como la calificación del grado de discapacidad de las condiciones de salud de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de discapacidad es igual o superar al 50%. Esta calificación se realizará con el manual de calificación de la discapacidad vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional participación económica y</u></p>
<p>ARTÍCULO 25. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación en la Seguridad Social. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional Multidisciplinaria de la Seguridad Social se deberán observar las siguientes disposiciones:</p>	<p>ARTÍCULO 24. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional <u>interdisciplinaria de calificación</u>, se deberán observar las siguientes disposiciones:</p>	<p>1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de las Juntas <u>interdisciplinarias</u> de Calificación Regionales o Nacional demandados.</p> <p>2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a</p>	<p>1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de las Juntas <u>interdisciplinarias</u> de Calificación Regionales o Nacional demandados.</p> <p>2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un</p>
<p>Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común deberá realizarse la calificación integral, aplicando la Sentencia C-425 de 2005, desde la primera oportunidad.</p>	<p>edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.</p> <p>Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral <u>desde la primera oportunidad por las entidades de seguridad social y las Juntas interdisciplinarias de calificación.</u></p>	<p>ARTÍCULO 28. Para efectos de esta Ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Para efectos de esta Ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones, privilegiarán el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta.</p>	<p>Estas entidades privilegiarán el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.</p>	<p>Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del sistema de seguridad social.</p>
<p>Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación en la Seguridad Social.</p>	<p>Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación.</p>	<p>Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del sistema de seguridad social.</p>	<p>Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del sistema de seguridad social.</p>
<p>Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales tendrán como límite para participar en los concursos no haber estado más de tres periodos consecutivos como miembros en las Juntas Regionales o la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.</p>	<p>Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales tendrán como límite para participar en los concursos no haber estado más de tres periodos consecutivos como miembros en las Juntas Regionales o la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.</p>	<p>Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo</p>	<p>Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la</p>

<p>OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 29. El término pensión de invalidez será denominado pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 50% se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.</p> <p>ARTÍCULO 30. EMPLEADORES, AGREMIACIONES DE EMPRESARIOS, SENA, INNPULSA. El Ministerio del Trabajo deberá implementar y mejorar las competencias del servicio nacional de empleo, para que realice un verdadero engranaje entre los trabajadores que han sufrido un accidente o enfermedad y han sido reentrenados y las empresas que están en disposición de contratar este tipo de trabajadores, con el fin de acceder a beneficios definidos en la presente Ley.</p> <p>El Ministerio del Trabajo implementará un mecanismo para que las empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad leve o moderada, y no puedan continuar en la misma empresa, puedan ser contratados con sus habilidades y capacidades residuales, en otras empresas que cuenten con esos puestos de trabajo.</p> <p>Esas empresas, al tenerlo contratado por mínimo 1 año, al trabajador con discapacidad leve o moderada, obtendrán beneficios de disminución de 0.5% en cotización a cajas de compensación familiar, obtendrán puntos en licitaciones con el estado, disminución en la tasa arancelaria para importar insumos, maquinas o tecnologías. Descuento de 2% en matrículas para empleados que opten por</p>	<p>ARTÍCULO 28. El término pensión de invalidez será denominado a partir de la expedición de la presente ley, como pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 50%, se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.</p>	<p>realizar—pregrados—o—postgrados—en Universidades públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Calificación de la pérdida de la capacidad laboral. La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral discapacidad y fecha de estructuración, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro previsional y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.</p> <p>El grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles. Luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando proceda, se concede un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>Las entidades mencionadas contarán con un término de 30 días hábiles para calificar origen de accidente y</p>
<p>ARTÍCULO 34. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 30. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 1352 de 2013, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del decreto 1072 de 2015.</p> <p>POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p>	<p>enfermedad a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado.</p>	<p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p>	<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p>

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 419 de 2024 Cámara "Por medio del cual se reforma los mecanismos con los que se otorgan beneficios por discapacidad en el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>HUGO ALFONSO ARCHILA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 419 DE 2024 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación, escogencia y administración de la junta regional y nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 38. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral, no provocada intencionalmente; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad, que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función), limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad. De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuando se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo. Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Dicho Manual Único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, deberá contemplar los criterios técnico - científicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior al tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud.</p>
<p>PARAGRAFO 1. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley, y luego deberá actualizarse cada 4 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social. Cumplido este plazo y con base en el nuevo manual, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>PARAGRAFO 3. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, estado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro previsional. La calificación en primera oportunidad será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad en la Seguridad Social, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinarias de calificación y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.</p> <p>Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de</p>	<p>Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.</p> <p>A la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.</p> <p>ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL.</p> <p>Las Juntas Interdisciplinarias de calificación de discapacidad Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación.</p> <p>Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.</p> <p>Las juntas Regionales interdisciplinarias de calificación determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de discapacidad y la fecha de estructuración del grado de la discapacidad severa, y de la discapacidad permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional interdisciplinarias de calificación.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales interdisciplinarias de calificación se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.</p> <p>PARAGRAFO 2. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de calificación y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado. Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.</p>

<p>ARTICULO 5. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, estarán en la cabecera municipal de los siguientes departamentos y contarán con las siguientes salas de decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bogotá y Cundinamarca (4 salas) - Valle del Cauca y Cauca (3 Salas) - Antioquia y Choco (3 salas) - Atlántico (1 Sala) - Bolívar (1 Sala) - Santander (1 Sala) - Norte de Santander (1 Sala) - Magdalena (1 Sala) - Risaralda, incluye Quindío (1 Sala) - Caldas (1 sala) - Nariño incluye Putumayo 1 sala - Huila y Caquetá (1 sala) - Tolima (1 sala) - Boyacá (1 sala) - Cesar incluye Guajira 1 Sala - Meta, incluye Casanare y Guaviare (1 sala) <p>De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.</p> <p>PARAGRAFO 1. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos Arauca, Amazonas y San Andrés y Providencia, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>Debido a los medios de transportes existentes en la zona, los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.</p> <p>ARTICULO 6. Cada sala de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una experiencia profesional relacionada mínima de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso. - Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional relacionada mínimo de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, 	<p>origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</p> <p>PARAGRAFO. Hará un (1) abogado por Sala con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cuatro (4) años, preferiblemente en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.</p> <p>El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas interdisciplinaria de calificación, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO 2. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinaria de calificación de discapacidad podrán participar para los concursos y ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso que establezca la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 8. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.</p> <p>Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por Juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno Nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.</p>
<p>ARTÍCULO 9. La Junta Nacional interdisciplinaria de calificación estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia profesional relacionada mínima de siete (7) años certificada. La experiencia en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso. - Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de siete (7) años, experiencia profesional relacionada. La experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso. <p>PARAGRAFO 1. Habrá un (1) abogado por Sala con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de siete (7) años, preferiblemente en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</p> <p>ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente administrador de empresas o con estudios de posgrado en administración, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y</p>	<p>términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.</p> <p>PARAGRAFO 2. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos de la Ley 581 del 2000 "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>PARAGRAFO 3. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.</p> <p>ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros, que como mínimo deberá incluir:</p> <p>a.) CONOCIMIENTOS: se evaluarán los conocimientos del manejo de los manuales de calificación de las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad.</p> <p>Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.</p> <p>b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6 y 9 de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.</p> <p>ARTÍCULO 13. PERIODOS DE DURACIÓN. El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de seis (6) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p> <p>ARTÍCULO 14. Previo a la posesión de los miembros principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.</p>

<p>PARAGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación será la docencia.</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRANTES, MIEMBROS Y TRABAJADORES. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Miembros: Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso. 2. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado. 3. Administrativos: Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta. <p>PARAGRAFO. Los miembros, trabajadores y administrativos de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 16. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Las Juntas Regionales y la Nacional interdisciplinaria de calificación tendrán el siguiente personal administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Junta, por mayoría calificada. 2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años. 3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera. <p>PARAGRAFO 1. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 17. COSTO. El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 18. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40%</p>	<p>restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 19. GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA. Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno Nacional, entre otros.</p> <p>La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.</p> <p>ARTÍCULO 20. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro del Trabajo.</p> <p>Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto ley 1295 de 1994, el decreto 1834 de 1994 y la ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de acción y viabilidad financiera de estas entidades.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 21. MANEJO DE LOS EXCEDENTES.</p> <p>A. Las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de Calificación están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.</p>
<p>B. Las Juntas interdisciplinarias de Calificación deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.</p> <p>C. Las Juntas de Calificación interdisciplinaria de calificación deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible. D. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración presencial por regla general. La valoración por medios tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.</p> <p>E. Todos los pacientes afectados por el Covid-19 tendrán prelación sobre los demás para la calificación del origen, grado de discapacidad y fecha de estructuración.</p> <p>ARTÍCULO 22. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competen o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, decreto 1477 de 2014 o el que lo modifique o reemplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.</p> <p>ARTÍCULO 23. MEJORAMIENTO DE LOS TIEMPOS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LAS JUNTAS. Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas interdisciplinarias de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional interdisciplinaria de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación. b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente. c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda 	<p>aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (GATISO) y la historia clínica disponible, las directrices expedidas por la Junta Nacional según la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por éste para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las mismas, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>e. En el caso de la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.</p> <p>ARTÍCULO 24. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional interdisciplinaria de calificación, se deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional demandados. 2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional. 3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley. 4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente. 5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga. 6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional. 7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite. <p>ARTÍCULO 25. CALIFICACIÓN INTEGRAL La calificación integral se entiende como la calificación del grado de discapacidad de las condiciones de salud de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de discapacidad es igual o superar al 50%. Esta</p>

<p>calificación se realizará con el manual de calificación de la discapacidad vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional, participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.</p> <p>Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral desde la primera oportunidad por las entidades de seguridad social y las Juntas Interdisciplinarias de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 26. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta.</p> <p>Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación.</p> <p>PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales tendrán como límite para participar en los concursos no haber estado más de tres periodos consecutivos como miembros en las Juntas Regionales o la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 27. Para efectos de esta Ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones, privilegiarán el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.</p> <p>Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador-empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del sistema de seguridad social.</p> <p>Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 28. El término pensión de invalidez será denominado a partir de la expedición de la presente ley, como pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 50%, se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.</p> <p>ARTÍCULO 29. Calificación de la pérdida de la capacidad laboral. La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral discapacidad y fecha de estructuración, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro previsional y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.</p> <p>El grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles. Luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando proceda, se concede un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>Las entidades mencionadas contarán con un término de 30 días hábiles para calificar origen de accidente y enfermedad, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado.</p> <p>ARTÍCULO 30. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 1352 de 2013, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del decreto 1072 de 2015.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="852 999 1039 1146">  HECTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Ponente </div> <div data-bbox="1161 1043 1356 1146">  HUGO ALFONSO ARCHILA Representante a la Cámara Ponente </div> </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 885 - Viernes, 14 de junio de 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 404 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 19-4 el Estatuto Tributario.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 419 de 2024 Cámara, por medio del cual se reforma los mecanismos con los que se otorgan beneficios por discapacidad en el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.	4